



EXPEDIENTE : 1114-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADA : NEGOCIACIÓN PESQUERA DEL SUR S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO
PROTEÍNIC
UBICACIÓN : DISTRITO DE SUPE PUERTO, PROVINCIA DE
BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Negociación Pesquera del Sur S.A. al haberse acreditado que no implementó un (1) tanque de retención de 800 m³ conforme al compromiso ambiental señalado en el Cronograma de Implementación de su Plan de Manejo Ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Adicionalmente, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medida correctiva por la conducta infractora, toda vez que en posteriores supervisiones se verificó que se subsanó la conducta infractora.

Lima, 31 de julio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de agosto de 1996, por Resolución Ministerial N° 438-96-PE¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de Negociación Pesquera del Sur S.A.² (en adelante, NEPESUR) el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de harina de pescado convencional, con capacidad instalada de noventa y nueve toneladas hora (99 t/h), ubicada en el distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca y departamento de Lima.
2. El 23 de marzo del 2010, por Resolución Directoral N° 047-2010-PRODUCE/DIGAAP³, PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado (en adelante, PMA) y estableció el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de las Plantas de Harina y Aceite de Pescado hasta Alcanzar los Límites Máximos Permisibles – LMP de Efluentes (en adelante, Cronograma de Implementación) para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.



¹ Folio 15 del Expediente.

² Persona Jurídica con Registro Único de Contribuyente N° 20296523098.

³ Folios 25 y 26 del documento contenido en el Disco Compacto del Expediente.



3. El 24 de enero del 2012, mediante Resolución Directoral N° 039-2012-PRODUCE/DGEPP⁴, PRODUCE modificó la licencia de operación otorgada a NEPESUR, por innovación tecnológica y sin incremento de capacidad, indicando que ésta debía entenderse como una licencia de operación para procesar harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, Planta de ACP) con una capacidad de noventa y cinco toneladas con doscientos ochenta kilogramos por hora (95,28 t/h). Además, aprobó el cambio de la titularidad de la citada licencia de operación a favor de Pesquera Pelayo S.A.C. (en adelante, PELAYO) hasta el 30 de julio del 2012⁵, en virtud al contrato de arrendamiento celebrado entre NEPESUR y PELAYO vigente hasta dicha fecha. En consecuencia, a partir del 31 de julio del 2012, se reanudó la titularidad de NEPESUR.
4. El 10 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión de la OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó la supervisión regular de las instalaciones de la Planta de ACP de NEPESUR, a fin de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente. Los hechos verificados durante la referida supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 0048-2013 del 10 de abril del 2013⁶ y analizados en el Informe N° 000151-2013-OEFA/DS-PES del 16 de setiembre del 2013⁷.
5. El 19 de agosto del 2013, por Resolución Directoral N° 123-2013-PRODUCE/DGCHI⁸, PRODUCE otorgó a favor de PELAYO, la titularidad de la licencia de operación de la Planta de ACP para que opere la referida planta hasta el 20 de febrero del 2018, con capacidad verificada de noventa y dos toneladas por hora (92 t/h), en virtud al contrato de arrendamiento suscrito con el actual propietario (Banco de Crédito del Perú – BCP).



⁴ Folio 15 del Expediente.

⁵ De acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral N° 039-2012-PRODUCE/DGEPP, PRODUCE aprobó el cambio de titularidad de licencia de operación de la Planta de ACP a favor de Pesquera Pelayo S.A.C. solo hasta el 30 de julio de 2012, conforme se aprecia a continuación:

"Artículo 2°.- Aprobar a favor de la empresa PESQUERA PELAYO S.A.C., el cambio de titular de licencia de operación otorgada mediante Resolución Ministerial N° 438-96-PE, modificada en su capacidad mediante Resolución Ministerial N° 394-98-PE y Resolución Directoral N° 216-99-PE/DNPP, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado entre NEGOCIACIÓN PESQUERA DEL SUR S.A.C. y PESQUERA PELAYO S.A.C., cuya vigencia es hasta el 30 de julio del 2012, del establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. La Marina N° 121, Supe Puerto, Distrito de Supe, Provincia de Barranca, Departamento de Lima, para operar una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, con una capacidad de 95.28 t/h de procesamiento de materia prima."

Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 007-2012-PRODUCE/DGCHI del 26 de octubre del 2012, PRODUCE ratifica el cambio de titularidad otorgado según Resolución Directoral N° 039-2012-PRODUCE/DGEPP, precisando que dicha licencia se extendió hasta el 30 de julio del 2012, conforme se aprecia:

"Que, mediante Oficio N° 221-2012-PRODUCE/DGCHI-Dpchi de fecha 27 de setiembre de 2012, se le informó a PESQUERA PELAYO S.A.C. que su solicitud se encontraba comprendida dentro del procedimiento 39 del Texto único de Procedimientos administrativos del Ministerio de la Producción (Cambio de titular de la Licencia de Operación con Constancia de Verificación de EIA ó PAMA); toda vez que el cambio de titular otorgado con R.D. N° 039-2012-PRODUCE/DGEPP venció el 30 de julio del año en curso (...)"

⁶ Folio 2 del Expediente.

⁷ Folio 1 del Expediente: Disco Compacto.

⁸ Folios 17 al 20 del Expediente.



6. El 21 de noviembre del 2013⁹, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 351-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la referida supervisión y concluyó que se habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
7. El 22 de junio del 2015¹⁰, mediante Resolución Subdirectoral N° 397-2015-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 25 de junio del 2015¹¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra NEPESUR, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hecho Imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Negociación Pesquera del Sur S.A. no habría implementado un (1) tanque de retención de 800 m ³ , conforme al compromiso ambiental señalado en el Cronograma de Implementación de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del TUO del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT

8. El 22 de julio del 2015, NEPESUR presentó sus descargos¹² respecto a la imputación formulada, indicando lo siguiente:
- (i) En el Acta de Supervisión N° 00048-2013, el representante de la Planta de ACP indicó que el tanque para el almacenamiento de aceite de pescado de capacidad de 788.84 m³ sería convertido en un tanque equalizador de 800 m³.
- (ii) La implementación del tanque de retención solo requería trabajos de adecuación para poder cumplir con el cronograma establecido, situación que fue informada al OEFA mediante Carta N° 052/2013-SUP del 25 de abril del 2013.
- (iii) A la fecha, el tanque de retención de 800 m³ ha sido instalado y se encuentra en funcionamiento, conforme se puede apreciar de las dos (2) facturas, dos (2) informes de trabajo y tres (3) tomas fotográficas, que se adjuntan. Las facturas corresponden a los servicios de acondicionamiento del tanque de retención, los informes suscritos por el Jefe de Producción describen el avance en los trabajos, mientras que las fotografías demuestran la existencia y ubicación del tanque de retención.
- (iv) La autoridad administrativa, en aplicación del Artículo 35° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador



⁹ Folios 5 al 10 del Expediente.

¹⁰ Folios 22 al 28 del Expediente.

¹¹ Folio 30 del Expediente.

¹² Folios 31 al 46 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 720-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1114-2013-OEFA/DFSAI/PAS

del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, Tuo del RPAS del OEFA), deberá atenuar la sanción prevista de dos (2) UIT, toda vez que antes de la imputación de cargos subsanó el supuesto hallazgo.

9. El 16 de abril del 2015, mediante Memorandum N° 295-2015-OEFA-DFSAI/SDI¹³, la Subdirección de Instrucción solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre el supuesto hecho imputado a NEPESUR en el presente procedimiento. Dicho requerimiento fue atendido mediante Informe N° 069-2015-OEFA/DS¹⁴ del 14 de mayo del 2015.
10. El 9 de junio del 2015, con Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación¹⁵ se incorporaron al Expediente, los siguientes documentos:
 - (i) Resolución Directoral N° 039-2012-PRODUCE/DGEPP, mediante la cual PRODUCE otorgó la titularidad de la licencia de operación de la Planta de ACP a favor de PELAYO hasta el 30 de julio del 2012.
 - (ii) Consulta del Registro Único de Contribuyente de NEPESUR en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT.
 - (iii) Resolución Directoral N° 123-2013-PRODUCE/DGCHI mediante la cual PRODUCE otorgó la titularidad de la licencia de operación de la Planta de ACP a favor de PELAYO hasta el 20 de febrero del 2018.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si NEPESUR implementó un (1) tanque de retención de 800 m³, conforme al compromiso ambiental señalado en el Cronograma de Implementación de su PMA.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a NEPESUR.

III. CUESTIONES PREVIAS

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión

¹³ Folio 11 y 12 del Expediente.

¹⁴ Folio 13 del Expediente.

¹⁵ Folios 92 y 93 del Expediente.



en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁶:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias) y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera



16

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.



- 16. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

- 17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo



sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

18. En tal sentido, en el presente procedimiento sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

19. En el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador se valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 0048-2013 del 10 de abril del 2013, levantada durante la visita de supervisión.	Documento que registra la supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión a la planta de ACP de NEPESUR, el 10 de abril del 2013.
2	Informe de Supervisión N° 00151-2013-OEFA/DS-PES emitido por la Dirección de Supervisión.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el día 10 de abril del 2013.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 351-2013-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión.	Documento que contiene el análisis del hallazgo detectado durante la supervisión efectuada el día 10 de abril del 2013
4	Escrito de descargos presentado el 22 de julio del 2015.	Documento que contiene los argumentos expuestos por NEPESUR, los medios probatorios que los sustentarían y las acciones frente a los hallazgos detectados.
8	Expediente del PMA	Documento que contiene el detalle de los compromisos ambientales asumidos por NEPESUR.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁸.

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
 «(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos».



22. Por consiguiente, la información de los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirá valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0048-2013 del 10 de abril del 2013¹⁹, el Informe N° 000151-2013-OEFA/DS-PES del 16 de setiembre del 2013²⁰ y el Informe Técnico Acusatorio N° 351-2013-OEFA/DS del 21 de noviembre del 2013²¹, constituyen medios probatorios del hecho detectado en el establecimiento industrial pesquero de NEPESUR, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si NEPESUR implementó un (1) tanque de retención de 800 m³, conforme al compromiso ambiental señalado en el Cronograma de Implementación de su PMA

V.1.1. Marco conceptual del PMA

24. El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los LMP y normas complementarias, en cuyo Artículo 7^o²² que ningún establecimiento industrial pesquero podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.
25. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE²³ dispuso que la actualización del PMA



(GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480)

- ¹⁹ Folio 2 del Expediente.
- ²⁰ Folio 1 del Expediente: Disco Compacto.
- ²¹ Folios 5 al 10 del Expediente.
- ²² **Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias**
Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros
Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.
- ²³ **Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS
PRIMERA DISPOSICIÓN.-
(...)
2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.



debía contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Además, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA sería sancionado administrativamente.

26. Asimismo, la citada Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE señala que las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen carácter complementario a las obligaciones contenidas en los PAMA y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad.
27. Cabe indicar que el PMA es un instrumento de gestión que establece de manera detallada las acciones a ser implementadas para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad²⁴.
28. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos asumidos en el PMA de su establecimiento industrial pesquero conforme al Cronograma de Implementación aprobado por PRODUCE.
29. Por su parte, el Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE²⁵ (en adelante, RLGP) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
30. El Numeral 92²⁶ del Artículo 134° del RLGP señala que la no implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE) y el PMA dentro



3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

(...)

5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.

²⁴ Disponible en:
http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530

²⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:



de los plazos establecidos según el cronograma, así como incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial, se consideran como infracciones administrativas.

31. La citada infracción se configura cuando se presenten los siguientes elementos de forma concurrente:
- (i) La obligación incumplida debe tratarse de un compromiso ambiental señalado en el Cronograma del PACPE o del PMA, o debe ser una obligación ambiental aprobada por la autoridad competente.
 - (ii) El supuesto incumplimiento del compromiso u obligación ambiental debe encontrarse acreditado.

V.1.2 Compromiso contenido en el Cronograma de Implementación del PMA

32. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 047-2010-PRODUCE/DIGAAP²⁷, PRODUCE aprobó el PMA para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros de la Planta de ACP de NEPESUR, y en el anexo de la referida resolución estableció su Cronograma de Implementación respectivo.
33. En el Cronograma de Implementación del PMA²⁸, PRODUCE estableció que NEPESUR debía implementar un tanque de retención de 800 m³ durante los años 2011 y 2012, conforme se detalla a continuación:

"La empresa NEGOCIACIÓN PESQUERA DEL SUR S.A., en el Plan de Manejo Ambiental, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:"



MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN PARA CUMPLIR LOS LMP – EFLUENTES COLUMNA II				INVERSIÓN (\$)
	AÑOS	2010	2011	2012	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Estudio y aprobación del PMA	X				4 500.00
Mantenimiento e instalación de chata		X	X	X	350 000.00
Instalación de bombas ecológicas 1:1		X	X	X	210 000.00
Sensor Colorimétrico	X				14 000.00
Instalación de bombas de transferencia		X			18 000.00
Adecuación de malla de tamiz rotativo 0.5 mm		X			20 000.00
Trampa de grasa		X			60 000.00
Celda de flotación de 200 m3		X	X		250 000.00
Tanque coagulador de espumas		X	X		60 000.00
Tanque de retención 800 m³		X	X		200 000.00
Celda de Flotación Química 150 m3			X	X	300 000.00
Tanque de almacenamiento de efluentes		X	X		15 000.00
Espesador de lodos				X	100 000.00

(...)
92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

²⁷ Folios 25 y 26 del documento contenido en el Disco Compacto del Expediente.

²⁸ Folio 1 del Expediente: Disco compacto (Folio 26 del Informe N°151-2013-OEFA/DS-PES).



Tanque de neutralización		X			60 000.00
Planta compacta de tratamiento biológico		X			18 000.00
Otros complementos adicionales	X	X	X	X	290 500.00
TOTAL INVERSIÓN APROXIMADA (\$)					1970 000.00

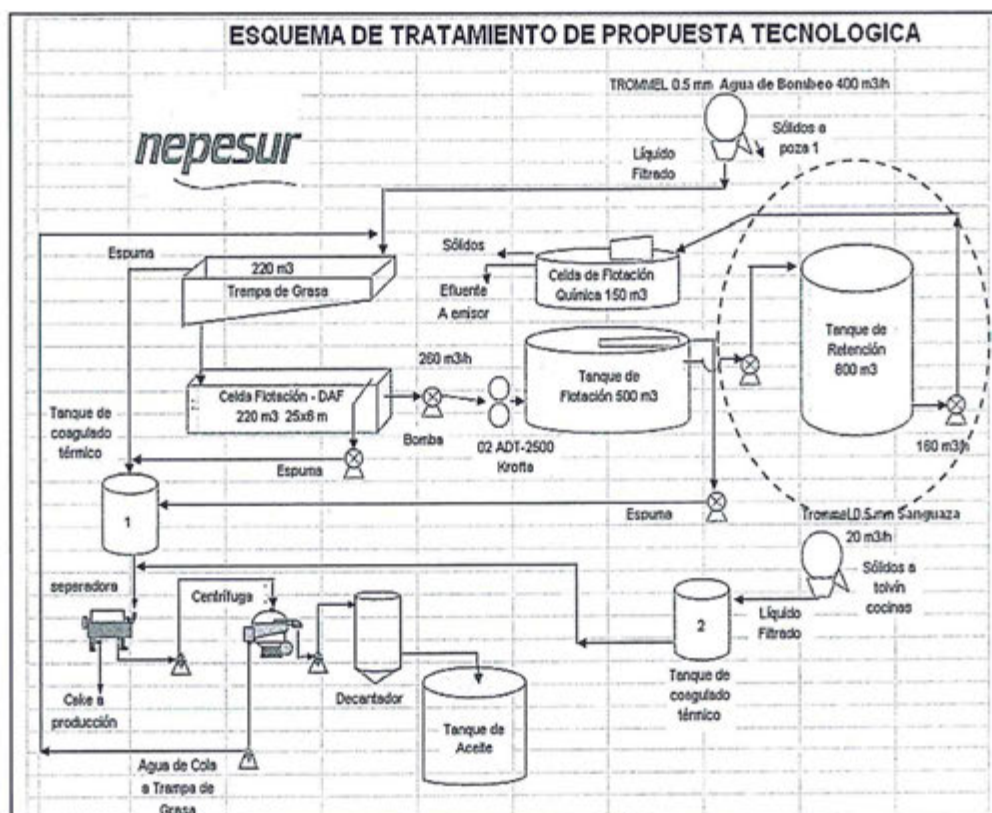
34. Cabe señalar que, de acuerdo a lo señalado en el PMA²⁹ el tanque de retención de 800 m³ forma parte del sistema de tratamiento de agua de bombeo, conforme se detalla:

"8.2.2 Tratamiento de primario, secundario y terciario para agua de bombeo cruda [sic]

f) Almacenado 1:

*El efluente resultante de la celda de flotación N° 2, con sólidos y grasas, se almacena en un tanque de retención N° 1 de 800 m³, con el objetivo de mezclar y homogeneizar, de tal forma que se obtenga un efluente de características y contenido homogéneo de grasa y sólidos (SST) para su tratamiento químico siguiente.
(...)"*

35. Asimismo, en el PMA³⁰ obra un Diagrama de Flujo del tratamiento de los efluentes de la planta de ACP, en el cual se encuentra graficado el tanque de retención de 800 m³. conforme se aprecia:



²⁹ Folio 73 del Expediente del PMA de la Planta de ACP.

³⁰ Folio 67 del Expediente del PMA de la Planta de ACP.



36. Se debe resaltar que, la implementación del tanque de retención tiene por objeto recolectar los efluentes y controlar su liberación para el envío a la siguiente etapa de tratamiento; de tal manera que esta sea más eficiente al separar los componentes presentes en el efluente.
37. De acuerdo a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PMA de la Planta de ACP, NEPESUR debió implementar un (1) tanque de retención durante los años 2011 y 2012, de lo cual se desprende que el plazo para su implementación venció el 31 de diciembre del 2012³¹.

V.1.3 Análisis del hecho imputado

38. De acuerdo al Acta de Supervisión N° 00048-2013³² levantada el 10 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

*"DESCRIPCIÓN
(...)*

No tiene instalado el tanque de retención de 800 m³, que debería de estar instalado en el año 2012, según lo establecido en el PMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 047-2010-PRODUCE/DIGAAP, de fecha 23 de marzo de 2010, según lo manifestado por el administrado el tanque 4 para el almacenamiento de aceite de pescado de capacidad de 788.84 m³ será convertido en el tanque ecualizador de 800 m³. (Sic)".

(El resaltado es agregado)

39. En el Informe N° 00151-2013-OEFA/DS-PES³³ del 16 de setiembre del 2013, correspondiente a la supervisión efectuada el 10 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"5. Hallazgos

5.1 Hallazgo sancionable

- a) *El administrado no ha cumplido con instalar el tanque de retención de 800 m³ que debería estar instalado para el año 2012, según el compromiso asumido en el Plan de Manejo Ambiental".*

(El resaltado es agregado)

40. Asimismo, en la matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales que forma parte del Informe N° 00151-2013-OEFA/DS-PES³⁴ se señala lo siguiente:

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
	1. TRATAMIENTO DE EFLUENTES		



³¹ Este término se obtiene teniendo en cuenta la Resolución Directoral N° 047-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprueba el PMA de NEPESUR.

³² Folio 2 del Expediente.

³³ Folio 11 del documento contenido en Disco compacto del Expediente.

³⁴ Folio 4 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 720-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1114-2013-OEFA/DFSAI/PAS

43. En el escrito de descargos del 22 de julio del 2015, NEPESUR reconoció no haber implementado el (1) tanque de retención de 800 m³ conforme al compromiso ambiental señalado en el Cronograma de Implementación de su PMA; sin embargo, justificó el supuesto incumplimiento en lo siguiente:
- i) **Durante la inspección se manifestó que el "tanque 4" para almacenamiento de aceite de pescado de capacidad de 788.84 m³ sería convertido en el tanque equalizador de 800 m³**
44. NEPESUR manifestó que el superintendente de la planta y el jefe de producción informaron a los inspectores del OEFA que el "tanque 4" para el almacenamiento de aceite de capacidad de 788,84 m³ sería convertido en un tanque equalizador de 800 m³.
45. Si bien en el Acta de Supervisión N° 0048-2013 consta que NEPESUR informó a los supervisores, que convertiría el tanque de almacenamiento de aceite a un tanque equalizador, dicha afirmación solo corrobora que al momento de la inspección todavía no se había implementado el tanque de retención.
46. Se debe resaltar que, el Cronograma de Implementación fue propuesto por el titular de la Planta de ACP y aprobado por PRODUCE mediante Resolución Directoral N° 047-2010-PRODUCE/DIGAAP, como parte del procedimiento de evaluación y aprobación del PMA; por tanto, los plazos establecidos en dicho Cronograma constituyen compromisos exigibles y fiscalizables a NEPESUR en los términos y condiciones aprobados por dicha autoridad.
47. Asimismo, de los actuados en el Expediente no obra medio probatorio alguno que acredite la modificación del Cronograma de Implementación del PMA por parte de la autoridad competente; en consecuencia, la implementación del tanque de retención de 800 m³ resulta exigible conforme al plazo aprobado por PRODUCE.
48. De otro lado, se aprecia que el plazo para implementar el tanque de retención de 800m³ venció el 31 de diciembre del 2012; por lo que el administrado tuvo 2 años y nueve meses (contados desde la aprobación del Cronograma) para instalar el referido equipo o en todo caso, solicitar a PRODUCE la modificación del plazo establecido para su cumplimiento, situaciones que no fueron acreditadas por el administrado en el presente procedimiento.
- ii) **La implementación del tanque de retención sólo requería trabajos de adecuación en el tanque 4 para poder cumplir con el cronograma establecido, situación que fue informada al OEFA por Carta N° 052/2013-SUP del 25 de abril de 2013**
49. Según lo indicado por NEPESUR, la implementación del tanque de retención solo ameritaba trabajos de adecuación en el "tanque 4", que almacenaba aceite, situación que fue comunicada al OEFA mediante Carta N° 052/2013-SUP.
50. De lo señalado en los descargos, se advierte que la administrada sabía que el tanque objeto de adecuación (utilizado para el almacenamiento del aceite de pescado) tenía una función distinta a la que debía efectuar el tanque de retención de 800 m³ asumido como compromiso, cuya finalidad es retener y controlar el flujo de los efluentes hacia la siguiente etapa de tratamiento. Sin embargo, no realizó acción alguna para cumplir con la implementación del tanque de retención en la fecha establecida por PRODUCE.





51. Además, es preciso considerar que, si el cumplimiento del compromiso se reducía a la ejecución de trabajos de adecuación, estos debieron ser previstos y efectuados con anticipación, a fin de cumplir con el Cronograma del PMA.
52. Asimismo, de la revisión de la referida carta, se aprecia que el 25 de abril del 2013, esto es, con posterioridad a la supervisión materia del presente procedimiento, NEPESUR comunicó al OEFA que se encontraba adecuando el tanque de 788.84 m³ (utilizado para almacenar aceite de pescado) para convertirlo en un tanque de retención de 800m³.
53. Sobre el particular, se debe indicar que el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 047-2010-PRODUCE/DIGAPP, que aprobó el PMA y su respectivo Cronograma de Implementación, señala que NEPESUR tenía la obligación de comunicar a PRODUCE los informes anuales de avance de cumplimiento del PMA.
54. En ese sentido, la administrada se encontraba obligada a comunicar a PRODUCE toda variación, precisión o riesgo en la implementación del PMA y su Cronograma de Implementación, antes del vencimiento del plazo para la implementación respectiva. Ello, a efectos de que dicha autoridad evalúe y determine si la situación eventualmente presentada amerita la modificación del compromiso asumido, de ser el caso. Sin embargo, en el presente procedimiento NEPESUR no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite que cumplió con comunicar a PRODUCE la necesidad de modificar el plazo para la implementación del tanque de retención de 800 m³.
55. En atención a lo señalado, y considerando que dentro de las funciones del OEFA no se encuentra la aprobación o modificación de instrumentos de gestión ambiental, la comunicación cursada por Carta N° 052/2013-SUP no exime a la administrada de su compromiso ambiental ni constituye una modificación del plazo para la implementación del tanque de retención.
- Es necesario tener en cuenta que, en la Carta N° 052/2013-SUP³⁹ presentada por NEPESUR al OEFA, la administrada reconoció nuevamente no haber instalado el tanque de retención de 800 m³. Sin embargo, indicó que debido a la escasa producción carecía de sentido construir un tanque de retención, siendo suficiente la adaptación del tanque de almacenamiento de aceite de pescado.
57. Sobre el particular, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA⁴⁰, señala que el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.



³⁹ Folio 40 del Expediente.

⁴⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)
4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 720-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1114-2013-OEFA/DFSAI/PAS

58. En ese mismo sentido, la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013, que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", establece que el administrado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁴¹.
59. Así, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
60. En ese sentido, a continuación corresponde determinar si la menor producción configura un caso fortuito o de fuerza mayor.
61. Al respecto, corresponde indicar que la pesca es una actividad con un alto componente de aleatoriedad debido a los factores climáticos y biológicos que inciden en el comportamiento y distribución del recurso hidrobiológico. Ello genera que la variabilidad en la captura y producción constituya una característica ordinaria de la actividad pesquera. Por tal razón, dicha circunstancia no puede ser considerada como un eximente de responsabilidad ni una justificación para incumplir las obligaciones ambientales a cargo de los titulares de licencias de operación.
62. Asimismo, se debe considerar que la menor captura y descarga tampoco provoca la ruptura del nexo causal pues es un evento de naturaleza ordinaria y previsible en la actividad pesquera que no conllevó a la imposibilidad de cumplir con los compromisos ambientales asumidos.
63. En consecuencia, no ha quedado acreditada la ruptura del nexo causal entre el supuesto hecho infractor y el hecho imputado.
- iii) **A la fecha, el tanque de retención de 800 m³ se encuentra instalado y en funcionamiento, conforme se puede apreciar de las dos (2) facturas, dos (2) informes de trabajo y las tomas fotográficas**
64. NEPESUR señaló que cuenta con un tanque de retención para lo cual presenta dos (2) informes de trabajo, dos (2) facturas vinculadas al acondicionamiento del tanque de retención de 800 m³ y fotografías del tanque que se habría implementado. En ese sentido, a continuación se analizarán dichos medios probatorios.
65. De la revisión de los Informes de Trabajo de fecha 14 de abril y 13 de mayo del 2013 y de las facturas N° 000338, 000342 del 22 y 23 de abril del 2013, respectivamente, presentados por NEPESUR, se advierte lo siguiente:



⁴¹ Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA"
"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva
6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)"



- (i) Los documentos hacen referencia a la fabricación e instalación del pasadizo, estructuras y barandas para un tanque de retención, con el objeto de convertir el tanque de aceite a tanque de retención.
- (ii) El trabajo habría estado a cargo de Multiservicios Metálicos Mecánica en General ANDERSON E.I.R.L.
- (iii) El trabajo habría sido culminado en el mes de mayo del 2013.
66. Como puede apreciarse, los citados documentos evidencian que recién en mayo del 2013, esto es, después de la supervisión, se habrían realizado acciones conducentes para implementar el tanque de retención, lo cual evidencia que a la fecha de la supervisión no se contaba con el referido equipo.
67. En lo que respecta a las vistas fotográficas⁴² anexadas por NEPESUR, se observa que dichas imágenes muestran un tanque con el rótulo "tanque de retención, capacidad 800m³", sin embargo no permiten identificar el lugar donde se habría implementado el tanque, siendo insuficientes para desvirtuar el hecho imputado. Asimismo, la administrada no ha presentado medio probatorio adicional alguno (como por ejemplo fotografías georeferenciadas o videos) que acrediten que el tanque de retención se encontraba implementado durante la supervisión
68. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEA establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable y que la remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable de la conducta. En ese orden de ideas, se tiene que una eventual implementación del tanque de retención en fecha posterior al día de la inspección (10 de abril del 2013), no eximiría a NEPESUR de su responsabilidad administrativa por el incumplimiento materia de análisis.
- Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por NEPESUR en este extremo serán considerados para determinar si la conducta se encuentra subsanada y si corresponde ordenar una medida correctiva.
- iv) **La autoridad administrativa, en aplicación del Artículo 35 del TUO del RPAS, deberá atenuar la sanción planteada de dos (2) UIT, toda vez que antes de la imputación de cargos se procedió a subsanar el supuesto hallazgo**
70. La administrada solicitó la aplicación del artículo 35° del TUO del RPAS del OEFA⁴³, a fin de atenuar la sanción que habría sido planteada en dos (2) UIT,



⁴² Solo 3 imágenes están fechadas.

⁴³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (...)

Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales

Se consideran circunstancias atenuantes especiales las siguientes:

- (i) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;
- (ii) Cuando el administrado acredite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones para revertir o remediar sus efectos adversos; u,
- (iii) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.



pues considera que la subsanación del supuesto hallazgo se encuentra acreditada⁴⁴.

71. Al respecto, es necesario resaltar que dicho artículo hace referencia a circunstancias especiales de atenuación de la sanción administrativa, por lo que su aplicación es relevante cuando la autoridad decisora se encuentre habilitada para dictar sanciones.
72. Sin embargo, el presente procedimiento administrativo sancionador se tramita en la vía excepcional, en aplicación de la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, en el cual la aplicación de sanciones únicamente es posible ante el incumplimiento de la medida correctiva dictada.
73. En ese sentido, corresponderá evaluar las causales de atenuación invocadas por NEPESUR en caso se incumpla alguna medida correctiva dictada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
74. En ese contexto, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que NEPESUR no cumplió con implementar un (1) tanque de retención de 800 m³ conforme al Cronograma de Implementación del PMA aprobado por Resolución Directoral N° 047-2010-PRODUCE/DIGAAP⁴⁵, conducta que configura la infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, debido a que se trata del cumplimiento del Cronograma de Implementación del PMA. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de NEPESUR.

V.2. Segunda cuestión en discusión: si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a NEPESUR

V.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

75. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷⁰.

El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

77. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

⁴⁴ Es preciso indicar que, dicho artículo considera como circunstancias especiales de atenuación de la sanción administrativa, entre otros, a la subsanación voluntaria del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. En ese sentido, para que una subsanación sea considerada como atenuante debe ser realizada por el administrado que cometió el ilícito.

⁴⁵ Folios 25 y 26 del documento contenido en el Disco Compacto del Expediente.

⁷⁰ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



78. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
79. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
80. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁷¹.

⁷¹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 720-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1114-2013-OEFA/DFSAI/PAS

81. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
82. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2. Procedencia de la medida correctiva

83. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de NEPESUR respecto a la no implementación de un (1) tanque de retención de 800 m³ conforme al compromiso ambiental señalado en el Cronograma de Implementación de su PMA.
84. De la revisión de los medios probatorios presentados por NEPESUR (los informes de trabajo, las facturas N° 000338, 000342 y las fotografías del tanque que se habría implementado), no es factible determinar si la administrada hizo efectiva la implementación del tanque de retención de 800m³ en su Planta de ACP ubicada en Supe. Por tanto, estos medios probatorios no acreditan la subsanación de la infracción.
85. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 069-2015-OEFA/DS del 14 de mayo del 2015, se advierte que durante la supervisión realizada del 18 al 19 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

"1. El administrado ha implementado en su planta de harina de pescado, un tanque de retención de 800 m³ para el tratamiento de agua de bombeo; es decir, ha subsanado y/o corregido la conducta referida a este componente."

(El resaltado es agregado)



86. En consecuencia, habiéndose acreditado que se ha implementado el tanque de retención de 800 m³, corresponde tener por subsanada la presente infracción.
87. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.



88. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Negociación Pesquera del Sur S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho Imputado	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Negociación Pesquera del Sur S.A. no habría implementado un (1) tanque de retención de 800 m3 conforme al compromiso ambiental señalado en el Cronograma de Implementación de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción referida al incumplimiento de la implementación de un (1) tanque de retención de 800 m³ conforme al Cronograma de Implementación de su Plan de Manejo Ambiental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 3°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquire firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, y a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 720-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1114-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 4°.- Informar a Negociación Pesquera del Sur S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA